

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para la ciudad de San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía de los ferrocarriles del Norte relativa á si las botellas vacías se hallan exentas del impuesto de transportes; y

Considerando que el texto literal del caso 8.º del art. 8.º de la ley de 20 de Marzo último exceptúa del impuesto los envases vacíos de todas clases, no siendo, por tanto, lícito establecer la distinción de que deban estimarse exceptuados los envases toscos, y, por el contrario, sujetos al impuesto los que no lo sean, con tanto mayor motivo cuanto que las botellas, que son el género de envases del cual ahora se trata, pueden ser finas ó toscas, según sean la mano de obra y calidad del material empleado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver, con carácter general, que estando declarados exentos por la ley todos los envases vacíos, lo están las botellas cuando tengan signos evidentes de haber servido de envases, pero no cuando sean nuevas, y constituyan, por tanto,

el artículo de comercio conocido por el nombre de cristalería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruido á varios vendedores de tocino y embutidos en cajón de las provincias de Sevilla, Córdoba y Coruña, solicitando se derogue la Real orden de 20 de Mayo de 1899, que suprimió el epígrafe 8.º de la clase 10, unificándolo con el 22 de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que varios industriales de Sevilla, Córdoba y Coruña, dedicados á la venta al por menor de tocino, jamones y embutidos acuden á V. E. en súplica de que sea derogada la Real orden de 20 de Mayo de 1899, y en su lugar se restablezcan y apliquen los epígrafes de la tarifa 1.ª, clase 8.ª y 10 de la Contribución, tal como estaban antes de esa reforma en el reglamento de 28 de Mayo de 1896:

Que la Dirección de Contribuciones estima fundada la pretensión de los reclamantes por dos motivos esenciales, á saber: ser muy limitada la venta de embutidos en los mercados por lo reducido del espacio donde se verifica y la imposibilidad de ejecutarla fuera de las horas señaladas para las transacciones en ellos, y recaer exclusivamente sobre géneros de calidad muy inferior á la de sus similares de tiendas permanentes; y

Que con Real orden de 2 de Abril último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que la tarifa 1.ª de las unidas al reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, dedicaba dos epígrafes á la venta de tocino, jamones y embutidos al por menor, uno el 22 de la clase 8.ª para las tiendas, y otro el 8.º de la clase 10 para los cajones situados en mercados públicos:

Considerando que la reforma introducida por la Real orden de 20 de Mayo de 1899, consintió en suprimir ambos epígrafes y en adicionar con otro la clase 8.ª, para comprender en él á los vendedores al por menor de las indicadas mercancías, los cuales quedaron sometidos de esta suerte á cuota uniforme, ya las expendieran en tienda, ya en cajón de mercado, y á todos los cuales se facultó para poder sacrificar las reses que destinaran á su industria, elaborar embutidos, salar tocino y derretir grasas con destino á la venta al por menor sin pagar por ello otra cuota:

Considerando que esta igualdad fiscal de los vendedores en tienda y de los vendedores en cajón, ha de resultar poco equitativa y hasta perjudicial para los últimos cuando se hallen forzados á cerrar sus establecimientos ó cajones en el momento de verificarse la clausura del mercado donde ejerzan su tráfico; pero debe subsistir respecto de quienes los tienen ó pueden tenerlos abiertos todo el día, por ser accesible el paso á los sitios de expendición aun después de transcurrida la hora oficial del mercado:

Considerando que ni las dimensiones del local de venta, ni la calidad de los géneros objeto de ella, puede ser motivo para una diferencia de cuota: primero, porque todas las tiendas de tocino, jamones y embutidos del país, pagan la misma, cualquiera que sea su

capacidad, y las hay sumamente reducidas; y después, porque cada expendedor puede hacer objeto de su tráfico, géneros finos ó ordinarios, con independencia de que se establezca en mercado ó en tienda; y si prefiere los últimos, será porque en su mayor baratura multiplicará las ventas y producirá mayores ganancias;

El Consejo opina:

1.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1899 debe subsistir y aplicarse, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado; y

2.º Que para los vendedores de tocino, jamones y embutidos del país, que ejercen su tráfico en mercados donde es limitada la hora de la venta y que se cierran cuando transcurre, debe restablecerse el epígrafe núm. 8, clase 10, tarifa 1.ª del reglamento, suprimido por la citada Real orden de 1899; pero agregando á su texto la adición propuesta por la Dirección de Contribuciones, ó sea la siguiente: «Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de contribuciones.

(Gaceta del 11 de Julio.)

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

Año de 1900

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas

NÚMERO.....	PUEBLOS.	MAESTROS.	CLASE de la escuela.	Sueldo al trimestre		Material al trimestre		SITUACION de la escuela. Propiedad... Vacante... Interinidad.	FECHAS DE LA			DEVEN EN EL TRIMESTRE													
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Propiedad..	Vacante....	Interinidad.	10 por 100		5 por 100.		Vacantes..		50 por 100.							
												Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.						
1	Abalos . . . . .	"	Niños . . . . .	156	25	39	06	90			28/2	1900			3	91	"	156	25	"					
2	—	D. <sup>a</sup> María Tardío . . . . .	Niñas . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"						
3	Agoneillo . . . . .	D. Silverio Carbonera . . . . .	Niños . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"						
4	—	D. <sup>a</sup> Luisa Albelda . . . . .	Niñas . . . . .	156	25	39	06	90							5	16	6	19	"						
5	Aguilar . . . . .	D. Angel García . . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"						
6	—	D. <sup>a</sup> María Paz Córdón . . . . .	Niñas . . . . .	206	25	51	56	90							3	91	4	69	"						
7	— Inestrillas . . . . .	" Saturnina Rosáenz . . . . .	Ambos sexos..	156	25	39	06	90							5	70	4	11	91	24	"				
8	Ajamil . . . . .	D. Pascual Esteban . . . . .	Idem . . . . .	228	12	57	03	54	36	7/5	1900	15/3	1900		5	16	6	19	"						
9	Albelda . . . . .	" Balbino Pérez . . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"						
10	—	D. <sup>a</sup> Amalia Azofra . . . . .	Niñas . . . . .	206	25	51	56	90							3	91	4	69	"						
11	Alberite . . . . .	D. Bruno Martínez . . . . .	Niños . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"						
12	—	D. <sup>a</sup> Bernarda Ortigosa . . . . .	Niñas . . . . .	156	25	39	06	90							5	16	6	19	"						
13	Alcanadre . . . . .	D. Domingo Barreiro . . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"						
14	—	D. <sup>a</sup> Josefa Fernández . . . . .	Niñas . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"						
15	Aldeanueva de Ebro . . . . .	D. Hermenegildo Ochoa . . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"						
16	—	D. <sup>a</sup> Rosa Cortés . . . . .	Niñas . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"						
17	—	" Concepción del Río . . . . .	Párvulos . . . . .	206	25	51	56	90							"	"	3	75	"						
18	—	" Martina Rueda . . . . .	Auxiliar . . . . .	125	"	"	"	90							5	16	6	19	"						
19	Alesanco . . . . .	D. Manuel Vá. . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"						
20	—	D. <sup>a</sup> Justa Casas . . . . .	Niñas . . . . .	206	25	51	56	90							1	56	"	"	"						
21	Alesón . . . . .	" Teresa Cabrado . . . . .	Ambos sexos..	62	50	15	62	"	30				15/3	1899	6	88	8	25	"						
22	Alfaro . . . . .	D. Vicente Romera . . . . .	Niños . . . . .	275	"	68	75	90							6	88	8	25	"						
23	—	" Lorenzo Velasco . . . . .	Idem . . . . .	275	"	68	75	90							6	88	8	25	"						
24	—	D. <sup>a</sup> Victoriana Sierra . . . . .	Niñas . . . . .	275	"	68	75	80		11/4	1900				6	88	7	33	"						
25	—	" María Marzo . . . . .	"	"	"	"	"	"	10				20/6	1896	6	88	8	25	"		15	27			
26	—	D. Florentino Casaus . . . . .	Párvulos . . . . .	275	"	68	75	90					20/11	1899	"	"	"	"	"		3	47			
27	—	D. <sup>a</sup> Margarita Rodríguez . . . . .	Auxiliar . . . . .	156	25	"	"	"	4				5/4	1900	"	"	"	"	"		45	13	52	08	
28	—	" María Marzo . . . . .	"	"	"	"	"	"	26	60			1/5	1900	"	"	"	"	"		"	"	"	"	
29	Almarza . . . . .	" Gertrudis Barrón . . . . .	Ambos sexos..	75	"	13	75	90							1	88	2	25	"		"	"	"	"	
30	Anguciano . . . . .	D. Francisco Sáenz España . . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"		"	"	"	"	
31	—	D. <sup>a</sup> Juliana Soto . . . . .	Niñas . . . . .	206	25	51	56	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
32	Anguciana . . . . .	D. Agustín Sáinz . . . . .	Niños . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
33	—	D. <sup>a</sup> Margarita Balda . . . . .	Niñas . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
34	Arenzana de Abajo . . . . .	D. Mariano Munguía . . . . .	Niños . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
35	—	D. <sup>a</sup> Carmen González . . . . .	Niñas . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
36	—	D. Inocente Abad . . . . .	Ambos sexos..	75	"	13	75	57	33		21/2	1894	28/5	1900	1	88	1	43	27	50	"	"	"	"	
37	Arenzana de Arriba . . . . .	" Francisco Espín . . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"		"	"	"	"	
38	—	D. <sup>a</sup> Eugenia Martínez . . . . .	Niñas . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"		"	"	"	"	
39	—	D. Sebastián García . . . . .	Niños . . . . .	275	"	68	75	90							6	88	8	25	"		"	"	"	"	
40	—	" Alejandro Gómez . . . . .	"	"	"	"	"	"	57				4/5	1900	"	"	"	"	"		"	"	"	87	08
41	—	" Luis Ruiz . . . . .	Idem . . . . .	275	"	68	75	19	14		19/12	1872	20/4	1900	6	88	1	74	42	77	"	"	"	"	"
42	—	D. <sup>a</sup> Estefanía Lázaro . . . . .	Niñas . . . . .	275	"	68	75	90							6	88	8	25	"		"	"	"	"	
43	—	" Higinia Medrano . . . . .	Idem . . . . .	275	"	68	75	90							6	88	8	25	"		"	"	"	"	
44	Ausejo . . . . .	D. Serafin Montalvo . . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"		"	"	"	"	
45	—	D. <sup>a</sup> Concepción Crespo . . . . .	Niñas . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"		"	"	"	"	
46	—	D. Plácido Jalón . . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"		"	"	"	"	
47	Autol . . . . .	D. <sup>a</sup> Leonor Casas . . . . .	Niñas . . . . .	206	25	51	56	"	90						5	16	"	"	"		103	12	"	"	
48	—	" Amalia Fondevilla . . . . .	Párvulos . . . . .	206	25	51	56	25	"		6/6	1900			5	16	1	72	"		"	"	"	"	
49	—	" Rita Pastor . . . . .	Párvulos A. . . . .	125	"	"	"	90	"						"	"	3	75	"		"	"	"	"	
50	—	" María Felisa Sáenz . . . . .	Auxiliar Spte. . . . .	"	"	"	"	"	10	55			26/5	1900	"	"	"	"	"		22	91	63	02	
51	Azófra . . . . .	D. Domingo Alvarez . . . . .	Niños . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
52	—	D. <sup>a</sup> Ramira Ibárrula . . . . .	Sustituida . . . . .	78	12	"	"	90	"						"	"	2	34	"		"	"	"	"	
53	—	" Gregoria Hueto . . . . .	Sustituta . . . . .	78	13	29	06	90	"						3	91	2	35	"		"	"	"	"	
54	Badarán . . . . .	D. Mariano López . . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"		"	"	"	"	
55	—	D. <sup>a</sup> Facunda Ibárrula . . . . .	Niñas . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"		"	"	"	"	
56	Bañares . . . . .	D. Felipe Gutiérrez . . . . .	Niños . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
57	—	D. <sup>a</sup> Martina Garrido . . . . .	Niñas . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
58	Baños de Rioja . . . . .	" Catalina Serrano . . . . .	Ambos sexos..	87	50	21	87	39	16		5/10	1898	10/5	1900	2	19	1	14	15	55	"	"	"	"	
59	—	" María Felisa Sáenz . . . . .	"	"	"	"	"	"	35				26/5	1900	"	"	"	"	"		"	"	"	"	
60	Baños de río Tobía . . . . .	D. Juan Moreno . . . . .	Niños . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
61	—	D. <sup>a</sup> Bernabea López . . . . .	Niñas . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
62	Berceo . . . . .	D. Enrique de la Peña . . . . .	Niños . . . . .	206	25	51	56	90							5	16	6	19	"		"	"	"	"	
63	—	D. <sup>a</sup> Concepción Corro . . . . .	Niñas . . . . .	156	25	39	06	90							3	91	4	69	"		"	"	"	"	
64	Bergasa . . . . .	D. Félix García . . . . .	Niños . . . . .	156	25	39																			

# ACION PUBLICA DE LOGROÑO.

2.º trimestre

por descuentos de las escuelas de esta provincia.

GADAS					COBRADAS					DEBE				
PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES					EN EL TRIMESTRE									
10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
3 91	2 97	51 56	"	223 65	3 91	2 97	56 61	"	63 49	3 91	"	156 25	"	160 16
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
13 61	16 32	"	"	38 53	3 91	4 69	"	"	8 60	13 61	16 32	"	"	29 93
11 73	14 07	"	"	34 40	3 91	4 69	"	"	8 60	11 73	14 07	"	"	25 80
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
290 70	46 67	40 06	"	478 43	"	"	"	"	"	296 40	50 78	131 30	"	478 48 De patronato.
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
"	3 75	"	"	7 50	"	3 75	"	"	3 75	"	3 75	"	"	3 75
5 16	6 12	2 27	"	24 90	5 16	6 12	2 27	"	13 55	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
1 56	"	"	"	3 12	1 56	"	"	"	1 56	1 56	"	"	"	1 56
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
"	"	"	"	14 21	"	"	"	"	"	6 88	7 33	"	"	14 21
6 88	"	"	135 84	157 99	6 88	"	"	135 84	142 72	"	"	"	15 27	15 27
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
"	"	"	77 18	80 65	"	"	"	77 18	77 18	"	"	"	3 47	3 47
"	"	"	"	97 21	"	"	"	"	"	"	"	45 13	52 08	97 24
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
1 88	2 25	"	"	34 94	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	1 43	27 50	"	30 81
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
"	"	"	"	87 08	"	"	"	"	"	"	"	"	87 08	87 08
6 88	8 25	"	"	66 52	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	1 74	42 77	"	51 39
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
6 88	8 25	"	"	30 26	6 88	8 25	"	"	15 13	6 88	8 25	"	"	15 13
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	14	58 88	70 19	242 65	5 16	14	58 88	70 19	134 37	5 16	"	"	103 12	108 28
"	"	"	"	6 88	"	"	"	"	"	5 16	1 72	"	"	6 88
5 16	3 75	"	"	12 66	5 16	3 75	"	"	8 91	"	3 75	"	"	3 75
"	"	"	101 89	187 82	"	"	"	101 89	101 89	"	"	22 91	63 02	85 93
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
"	2 34	"	"	4 68	"	2 34	"	"	2 34	"	2 34	"	"	2 34
3 91	2 35	"	"	12 52	3 91	2 35	"	"	6 26	3 91	2 35	"	"	6 26
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
2 19	2 63	"	"	23 70	2 19	2 63	"	"	4 82	2 19	1 14	15 55	"	18 88
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
11 73	14 07	"	"	34 40	3 91	4 69	"	"	8 60	11 73	14 07	"	"	25 80
11 73	14 07	"	"	34 40	3 91	4 69	"	"	8 60	11 73	14 07	"	"	25 80
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
66 47	79 73	"	"	154 80	3 91	4 69	"	"	8 60	66 47	79 73	"	"	146 20
66 47	65 66	478 72	54 38	673 83	3 91	4 69	"	"	8 60	66 47	65 66	478 72	54 38	665 23
"	"	"	"	2 03	"	"	"	"	"	"	2 03	"	"	2 03
2 81	"	"	"	5 62	2 81	"	"	"	2 81	2 81	"	"	"	2 81
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
1 56	1 88	"	"	6 88	1 56	1 88	"	"	3 44	1 56	1 88	"	"	3 44
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60

(Se continuará.)

**Delegación de Hacienda**

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Delegación con fecha cuatro del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de Junio último, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid para que se puntualice lo que debe entenderse por «prima de amortización» de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas, cuyas primas aparecen gravadas por el epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, extremo que le ha sido consultado por algunas Compañías:

Considerando que por prima de amortización debe entenderse la diferencia que existe entre la cantidad por que se emiten las obligaciones y la cifra por que se amortizan, si ésta es superior al tipo de emisión, pues si inferior fuera, la utilidad no existe:

Considerando que si las obligaciones han sido emitidas á un tipo y al amortizarse por sorteo ó por subasta se entrega al poseedor de la obligación una cantidad mayor que el tipo de emisión, la diferencia que el poseedor del título percibe es la que resulta gravada con el 3 por 100 que la ley señala, puesto que esa es la utilidad que obtiene; y

Considerando que si la obligación amortizada lo es por cantidad idéntica al tipo en que se emitió, no hay utilidad ni beneficio, y no existe, por tanto, base tributaria, y si se diera el caso de que una obligación se amortice por precio más bajo que el de su emisión, no puede existir el impuesto de utilidades donde no las hay;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver que la «prima de amortización» es la utilidad obtenida por la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre el tipo de emisión de aquella obligación y la cantidad por que se amortice; pero que en los casos en que la amortización se realice por cantidad idéntica á la en que la obligación fué emitida, ó por cantidad menor, como no existe utilidad, no hay prima ni base tributaria, ni por lo tanto, puede sujetarse la operación al impuesto de utilidades.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar á esta resolución la publicidad necesaria, á más de la que le ha dado la *Gaceta* de 4 del corriente, en la que está publicada.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para el conocimiento del público en general.

Logroño 10 de Julio de 1900.—  
Carlos de la Revilla.

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Delegación fecha cinco del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del actual, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Gobernador del Banco Hipotecario de España solicitando se modifique el art. 28 del Reglamento de 30 de Marzo próximo pasado, en el sentido de que se compute como parte del impuesto que deban satisfacer los Bancos y Sociedades sobre las utilidades que obtengan, la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera; extremo consignado en el párrafo cuarto del art. 27 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 sobre contribución industrial, y no consignado en el 28 del de 30 de Marzo de 1900 sobre utilidades:

Considerando que en el Reglamento de 28 de Mayo de 1896, dictado para la imposición y cobranza de la contribución industrial, y en su art. 27, se estableció el precedente de que se computara como parte del impuesto de utilidades la contribución territorial que los Bancos y Sociedades hubieren pagado por inmuebles de su propiedad en el año á que se refiere la liquidación de equel;

Considerando que el haber variado la forma de tributación no puede influir en el sentido de modificar y establecer otras bases que las que sirvieron de norma para la determinación de las cantidades sujetas al pago de las contribuciones; y

Considerando que como utilidad líquida debe entenderse aquella que se obtenga, deduciendo de la cifra de utilidades, no sólo las sumas destinadas á los gastos que determina su abono el art. 28 del Reglamento sobre utilidades, sino que también ha de deducirse, para que exista en realidad aquella utilidad, el pago de la contribución territorial de los inmuebles propiedad de las Sociedades y Bancos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que se amplíe la disposición primera del art. 28 del Reglamento de 30 del próximo pasado Marzo, y cuyo texto es: «se reputará utilidad líquida el saldo que resulte, deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos y Sociedades se dediquen», añadiendo: «así como la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar á esta resolución la publicidad necesaria, á más de la que le ha dado la *Gaceta* de 4 del corriente, en la que está publicada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para su general conocimiento.

Logroño 10 de Julio de 1900.—  
Carlos de la Revilla.

**Administración de Hacienda**

*Contribución industrial.*

Siendo varios los Alcaldes que aun no han remitido á esta oficina para su examen y aprobación las listas cobratorias del 2.º semestre de 1900, faltando á lo prevenido en la circular que comunicando Altas y Bajas les fué remitida en 18 de Junio último, encarezco á las aludidas Autoridades lo verifiquen en el término de quinto día, pues de lo contrario, se les impondrá la multa de *veinticinco* pesetas á que autoriza el art. 70 del vigente Reglamento de Industrial, con cuya corrección quedan desde luego conminados.

Logroño 11 de Julio de 1900.—  
El Administrador de Hacienda,  
Federico P. del Pino.

**SECCION JUDICIAL**

Don Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor, se cita, llama y emplaza á Lorenzo Achirica Martínez, hijo de Angel y de Victoriana, natural de Santa Engracia de Jubera, en la provincia de Logroño, de 27 años de edad, vecino de Portugalete, en la provincia de Vizcaya, de oficio carpintero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 610 milímetros, ojos claros, pelo rubio, color sano, para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue

sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á diez de Julio de mil novecientos.—Fermín Moscoso.

Don Fermín Sáez Astiasu y Susaeta, Juez de instrucción da este partido de Laguardia.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra José Canarias y Gabriela Josefá Rojas, sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta con la rebeja del veinticinco por ciento de su tasación los bienes siguientes, sitos en jurisdicción de Ribas, además de otros en jurisdicción de Labastida.

*Pesetas*

- 1.ª Una viña en el término de Salsa, de cuatro áreas sesenta y dos centiáreas; linda al N. y S., Feliciano Baldea, tasada en. . . . . 10
- 2.ª Otra en Recuelluri, de seis áreas veinticuatro centiáreas; linda al N., lleco; S., Manuel González; tasada en. . . . . 15
- 3.ª Otra en el Coscojo, de seis áreas veinte centiáreas; linda al N., Hipólito Gutiérrez; S., Gregorio López; tasada en. . . . . 20

Para cuyo acto que tendrá lugar simultáneamente en los Juzgados de instrucción de Laguardia y Haro, se señala el día diez de Agosto próximo á las diez de su mañana, previniéndose que no hay títulos de propiedad y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se subastan y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar el diez por ciento del valor de los bienes en la mesa del Juzgado.

Dado en Laguardia á nueve de Julio de mil novecientos.—Fermín Sáez Astiasu.—D. S. O., Francisco Gardeta.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Para cumplir las disposiciones de la circular sobre reformas sociales inserta en el BOLETIN OFICIAL del 16 de Junio anterior, se cita á los Sres. Delegados elegidos por las Juntas locales de los pueblos de este partido judicial á una reunión que tendrá lugar en esta casa Consistorial el Domingo 15 del actual á las once de su mañana, con el fin de elegir un vocal y un suplente que han de formar parte de la Junta provincial.

Haro 9 de Julio de 1900.—El Alcalde accidental, Ignacio López.

Terminadas las listas cobratorias de territorial y urbana, para el 2.º semestre de 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para conocimiento y reclamaciones de los contribuyentes en ellas comprendidos.

Hormillos 7 de Julio de 1900.—El Alcalde, Gregorio del Pueyo.